



Consejo Superior de la Judicatura
Consejo Seccional de
la Judicatura de Bogotá

Juzgado Veinticinco de Familia
del Circuito de Bogotá D.C.

Bogotá D.C., 26 de julio de 2023.

Radicado: 2019-00942-00

Se deja constancia del traslado del recurso de reposición presentado el 5 de julio de 2023, el cual se fija en lista por el término de tres (3) días, como lo prevé el art. 110 del CGP, a partir del 27 de julio de 2023. Ver pdf 012 cd 2.

Cindy Luney Medina Ortiz
Secretaria

Doctor

JAVIER ROLANDO LOZANO CASTRO

JUEZ 25 DE FAMILIA DE BOGOTA D.C

E.S.D

REF. RADICACION: 110013110025-2019-00942-00
ASUNTO: RECURSO DE REPOSICION Y EN SUBSIDIO APELACION AL AUTO DE FECHA 28 DE JUNIO DE 2023
DEMANDANTE: ABEL DARIO MANCILLA PINILLA Y MIGUEL ANGEL MANCILLA PINILLA
DEMANDADTO: BEATRIZ PINILLA PINEDA, ROSA LILIA CARDENAS MOLINA, JORGE ENRIQUE CARDENAS MOLINA y HEREDEROS INDETERMINADOS de LUIS ALBERTO CARDENAS MOLINA (Q.E.P.D)

Cordial Saludo,

En mi condición de apoderado del señor JORGE ENRIQUE CARDENAS MOLINA, quien se identifica con la cédula de ciudadanía número 19.082.274 expedida en Bogotá D.C, dentro del término procesal pertinente, me permito presentar ante su despacho RECURSO DE REPOSICION Y EN SUBSIDIO APELACION, contra el Auto emanado de su despacho de fecha 28 de Junio de 2023, dictado dentro del proceso de la referencia, mediante el cual se rechaza de plano la solicitud de nulidad del proceso que invocara con fundamento en la indebida integración del contradictorio a la luz de lo dispuesto en el numeral 8 del artículo 133 del Código General del Proceso. Lo anterior sobre las bases de las siguientes consideraciones de índole fáctico, jurídico y probatorio que expongo a continuación:

I. ANTECEDENTES FACTICOS

1. Los Señores ABEL DARIO MANCILLA PINILLA y MIGUEL ANGEL MANCILLA PINILLA, a través de su apoderada la Doctora MARIELA CABANZO FRADE, presentaron solicitud de FILIACION POR CRIANZA, respecto del causante LUIS ALBERTO CARDENAS MOLINA, quien es el hermano de mi representado señor JORGE ENRIQUE CARDENAS MOLINA.
2. En dicha petición, se solicita se proceda a notificar a indeterminados, en razón al desconocimiento de su identidad, lugar de domicilio y residencia, para lo cual solicita sean emplazados de conformidad con lo establecido en el ordenamiento procesal civil.
3. Para dar cumplimiento al Auto de fecha 14 de Febrero de 2020 del juzgado 25 de familia de Bogotá, la parte demandante aportó la constancia de publicación del emplazamiento del día 30 de Agosto de 2020 y la correspondiente comunicación al registro nacional de personas emplazadas de fecha 3 de Septiembre de 2020.
4. No obstante lo anterior, posteriormente la apoderada de los señores ABEL DARIO MANCILLA PINILLA y MIGUEL ANGEL MANCILLA PINILLA, informa al juzgado 25 de familia el día 29/10/2020, sobre la existencia de los señores ROSA LILIA CARDENAS DE GONZALEZ y JORGE ENRIQUE CARDENAS MOLINA, quienes son los hermanos del señor LUIS ALBERTO CARDENAS MOLINA y demandantes de la señora BEATRIZ PINILLA PINEDA, en las actuaciones que cursan en el proceso

abreviado (simulación absoluta) Rad. No. 2017-00910-00 del juzgado 55 civil municipal de Bogotá D.C.

5. Que mediante auto de fecha 3 de Diciembre de 2020 el juzgado 25 de familia de Bogotá requiere a la parte actora para que, previo a ordenar la notificación de los señores ROSA LILIA CARDENAS DE GONZALEZ y JORGE ENRIQUE CARDENAS MOLINA, proceda a dar aplicación a lo normado en el art. 93 del C. G del P., y así mismo aportar los registros civiles de nacimiento que acrediten el parentesco con el causante.
6. Que la apoderada de la parte actora con la reforma de la demanda aporta el registro civil de nacimiento del señor JORGE IGNACIO CARDENAS JUEZ, quien NO corresponde con la identidad del señor JORGE ENRIQUE CARDENAS MOLINA, en su condición de hermano del causante LUIS ALBERTO CARDENAS MOLINA y a quien los demandantes solicitan se tengan como demandados.
7. Que el señor JORGE IGNACIO CARDENAS JUEZ, no ostenta la calidad de hermano ni heredero del señor LUIS ALBERTO CARDENAS MOLINA.
8. En virtud de lo anterior LA PARTE ACTORA hace incurrir en error al juzgado 25 de familia de Bogotá, quien mediante Auto de fecha 24 de Marzo de 2021 ordena notificar al señor JORGE IGNACIO CARDENAS JUEZ, a quien repito no corresponde con la Identidad de mi representado JORGE ENRIQUE CARDENAS MOLINA.
9. Que dicha reiteración se imparte en el Auto de fecha 11 de Junio de 2021, en la cual el juzgado 25 de familia de Bogotá exhorta a la parte actora para que vincule formalmente al señor JORGE IGNACIO CARDENAS MOLINA, quien se reitera NO corresponde con la identidad del señor JORGE ENRIQUE CARDENAS MOLINA, y a quien debía habersele vinculado con ocasión de la petición formulada por la parte demandante el día 29 de Octubre de 2020.
10. Que la parte actora aportó constancia del envío de notificación por aviso al señor JORGE IGNACIO CARDENAS MOLINA, quien se reitera NO corresponde con la identidad del señor JORGE ENRIQUE CARDENAS MOLINA.
11. Que en virtud de la indebida notificación del auto admisorio de la demanda al señor JORGE ENRIQUE CARDENAS MOLINA, quien se identifica con la cédula de ciudadanía No. 19.082.274 de Bogotá D.C., se presentó SOLICITUD DE NULIDAD de la actuación procesal, inclusive desde el auto de fecha 24 de Marzo de 2021. Lo anterior con fundamento en lo contenido en el "NUMERAL 8 DEL ARTICULO 133 DEL CODIGO GENERAL DEL PROCESO"
12. Que mediante Auto de fecha 28 de Junio de 2023, el Despacho del señor juez 25 de familia, rechaza de plano la solicitud de nulidad, con fundamento en que la pretensión alegada no se encuentra enlistada dentro de las causales señaladas en el artículo 133 del C.G.P.

II. FUNDAMENTOS JURIDICOS

II.I OPORTUNIDAD DEL INCIDENTE DE NULIDAD.

Según el artículo 134 del Código general del proceso, las nulidades se pueden alegar en cualquier instancia del proceso antes de que se dicte la sentencia, y si la nulidad se incurre en la sentencia misma, el incidente de nulidad se puede promover posterior a la sentencia. Además dispone que:

"La nulidad por indebida representación o falta de notificación o emplazamiento en legal forma, o la originada en la sentencia contra la cual no proceda recurso, podrá también alegarse en la

diligencia de entrega o como excepción en la ejecución de la sentencia, o mediante el recurso de revisión, si no se pudo alegar por la parte en las anteriores oportunidades.

Dichas causales podrán alegarse en el proceso ejecutivo, incluso con posterioridad a la orden de seguir adelante con la ejecución, mientras no haya terminado por el pago total a los acreedores o por cualquier otra causa legal.

El juez resolverla la solicitud de nulidad previo traslado, decreto y práctica de las pruebas que fueren necesarias.

La nulidad por indebida representación, notificación o emplazamiento, solo beneficiará a quien la haya invocado. Cuando exista litisconsorcio necesario y se hubiere proferido sentencia, esta se anulará y se integrará el contradictorio”

Con fundamento en lo anteriormente señalado, y teniendo en cuenta que NO se notificó en debida forma al señor JORGE ENRIQUE CARDENAS MOLINA, se interpuso SOLICITUD DE NULIDAD del proceso.

Cabe anotar que dicha solicitud de nulidad busca proteger los derechos constitucionales, como son el derecho a la defensa, debido proceso e igualdad entre las partes, puesto que la indebida notificación del señor JORGE ENRIQUE CARDENAS MOLINA, representa de manera efectiva un menoscabo a los derechos ya mencionados.

En efecto, esta nulidad invocada es la que más protege el derecho a la defensa, acceso a la justicia y el debido proceso consagrados en la CN desde la perspectiva de la notificación, pues busca que las partes puedan comparecer al proceso de manera personal, para que dentro del mismo logren defender sus posiciones o pretensiones.

Ahora bien, el numeral 8 del artículo 133 de la Ley 1564 de 2012, establece:

“Artículo 133. Causales de nulidad. El proceso es nulo, en todo o en parte, solamente en los siguientes casos:

.....

8. Cuando no se practica en legal forma la notificación del auto admisorio de la demanda a personas determinadas, o el emplazamiento de las demás personas aunque sean indeterminadas, que deban ser citadas como partes, o de aquellas que deban suceder en el proceso a cualquiera de las partes, cuando la ley así lo ordena, o no se cita en debida forma al Ministerio Público o a cualquier otra persona o entidad que de acuerdo con la ley debió ser citado.

Cabe recordar que el señor JORGE ENRIQUE CARDENAS MOLINA, era una persona determinada habida cuenta que ya estaba plenamente identificado en el proceso que curso en el juzgado 55 civil municipal en contra de la señora BEATRIZ PINILLA PINEDA, progenitora de los aquí demandantes, situación que conocían estos últimos. Y es por esta razón que en la reforma de la demanda se solicitó su vinculación pero con un nombre y un registro civil que correspondían al señor JORGE IGNACIO CARDENAS JUEZ y no al señor JORGE ENRIQUE CARDENAS MOLINA.

II.II FUNDAMENTO DEL INCIDENTE DE NULIDAD

La pretensión planteada, es decir, la nulidad por INDEBIDA NOTIFICACIÓN del señor JORGE ENRIQUE CARDENAS MOLINA, se trata de una omisión que dentro del trámite del proceso se presentó y que dicho defecto (omisión) no se ajusta a las reglas legales contenidas en el Código General del Proceso y a la Constitución Política, por lo que dicha omisión va en contravía de los

preceptos normativos y constitucionales por ser contraria a dichos mandatos, lo cual genera que las actuaciones subsiguientes o consecuentes a dicho hecho generador de la causal de nulidad invocada deban ser invalidadas, o no deban ser tenidas en cuenta dentro del proceso.

En efecto, el Juzgado en auto de fecha 24 de Marzo de 2021, ordena notificar al señor JORGE IGNACIO CARDENAS JUEZ, pero quien realmente ostenta la calidad de hermano del causante LUIS ALBERTO CARDENAS MOLINA, es el señor JORGE ENRIQUE CARDENAS MOLINA.

El derecho de defensa y contradicción supone la garantía en cabeza de toda persona inmersa en un proceso judicial de presentar pruebas y de controvertir aquellas que se alleguen en su contra. El ejercicio de este derecho se ve limitado cuando no se integra en debida forma el contradictorio, situación que se evidencia en el proceso.

La Corte Constitucional en Auto 553 de 2021 ha sostenido que:

“La debida integración del contradictorio en los procesos judiciales tiene por objeto garantizar los derechos de contradicción y defensa de las partes y los interesados. En efecto, el conocimiento del proceso, así como la vinculación adecuada y oportuna de los sujetos procesales a los trámites judiciales, son necesarias para que “las razones propias sean presentadas y consideradas en el proceso”. Del mismo modo, garantiza que los sujetos procesales puedan “participar efectivamente en la producción de la prueba, por ejemplo interrogando a los testigos presentados por la otra parte o por el funcionario investigador y exponer sus argumentos en torno a lo que [demuestran] los medios de prueba”. Por esta razón, el inciso 8° del artículo 133 del CGP dispone que el proceso es nulo, en todo o en parte, cuando “no se practica en legal forma la notificación del auto admisorio de la demanda” a las partes o terceros con interés.

Los jueces tienen la obligación de integrar debidamente el contradictorio, es decir, notificar y vincular a las partes y a los terceros con interés legítimo en el resultado del proceso. Por lo tanto, aun cuando la parte accionante debe identificar a los responsables de las vulneraciones que invoca, el juez tiene el deber oficioso de integrar el contradictorio siempre que se percate que existe otro sujeto que, por su actividad, funciones o actos, ha debido ser vinculado.

Para el presente caso, el señor JORGE ENRIQUE CARDENAS MOLINA, debió haber sido vinculado y notificado en debida forma, tal y como lo dispone los preceptos legales, garantizándosele sus derechos fundamentales y de esta manera fuera llevado el proceso en términos de igualdad procesal.

SOLICITUD

En virtud de las consideraciones y argumentos antes planteados, de manera comedida me permito solicitarle lo siguiente:

PRIMERO: Que se revoque el Auto de fecha 28 de junio de 2023, mediante el cual se rechaza de plano la nulidad planteada por indebida integración del contradictorio al no notificar en debida forma al señor JORGE ENRIQUE CARDENAS MOLINA.

SEGUNDO: Se decreta la nulidad de lo actuado dentro del proceso desde el Auto de fecha 24 de marzo de 2021.

SEGUNDO: Que, en caso de no acceder a la anterior pretensión, se remitan las diligencias para que se surta el Recurso de Apelación ante el superior jerárquico.

TERCERO: Que se notifique a mi representado y al suscrito en debida forma sobre las decisiones adoptadas en el trámite de la presente solicitud.

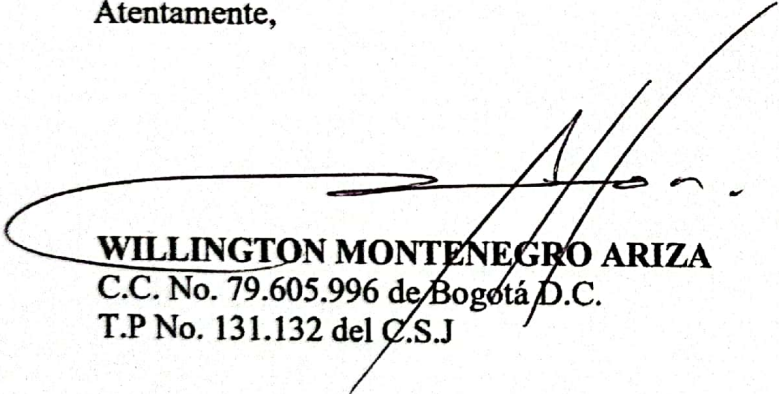
ANEXOS

1. Copia del Auto de fecha 28 de junio de 2023.

NOTIFICACIONES

Recibo notificaciones en la Calle 5 No. 4 – 45 Centro – Municipio de Anapoima (Cundinamarca)
Tel. 3134132507 – 3134132507. Correo E: Wipaosar@gmail.com

Atentamente,



WILLINGTON MONTENEGRO ARIZA
C.C. No. 79.605.996 de Bogotá D.C.
T.P No. 131.132 del C.S.J



Bogotá D.C., veintiocho (28) de junio de dos mil veintitrés (2023)

Proceso: FILIACION EXTRAMATRIMONIA
Demandante: ABEL DARIO MANCILLA PINILLA Y MIGUEL ANGEL MACNILLA PINILLA
Demandado: BEATRIZ PINILLA PINEDA Y OTROS
Radicación: 110013110025-2019-00942-00

Incidente de nulidad - JORGE ENRIQUE CARDENAS MOLINA

Estando para resolver el incidente de nulidad radicado el 10/03/2023, por el apoderado WILLINGTON MONTENEGRO ARIZA, en representación de su poderdante JORGE ENRIQUE CARDENAS MOLINA, y al que se le dio trámite por auto del 12 de abril de 2023, observa el despacho que la misma habrá de rechazarse de plano al tenor de lo dispuesto en el inciso 4º del artículo 135 del Código General del Proceso, "se rechazará de plano la solicitud de nulidad que se funde en causal distinta de las determinadas en este capítulo o en hechos que pudieron alegarse como excepciones previas...", y en este caso se alega, como causal de nulidad, "indebida integración del contradictorio", no enlistada en el art. 133 del C.G.P.

La memorialista del escrito radicado el 14/04/2023, estese a lo dispuesto en este mismo auto.

NOTIFÍQUESE (2)

**JAVIER ROLANDO LOZANO CASTRO
JUEZ**

JUZGADO VEINTICINCO DE FAMILIA DE
BOGOTÁ

La presente providencia se notificó por ESTADO
No. 38 de fecha 29 de junio de 2023.

CINDY LUNEY MEDINA ORTIZ
Secretaria

Firmado Por:
Javier Rolando Lozano Castro
Juez
Juzgado De Circuito
Familia 025
Bogotá, D.C. - Bogotá D.C.,